

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates in Pesos and Cents for 'En la capital' and 'Fuera de la capital'.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 49. Orden público.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que, bajo su responsabilidad, no expidan cédulas de vecindad sino á los inscritos en el padron de los respectivos pueblos. Dichos documentos serán exigidos á todo transeunte por las autoridades locales, guardia civil y agentes de orden público, cuyos funcionarios detendrán y pondrán á mi disposicion al que viajare sin aquel requisito. Guadalajara 26 de Octubre de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

Núm. 50.

Beneficencia particular.

Habiendo dejado de prestar cumplimiento los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, á lo dispuesto en circular de 11 del actual, inserta en el Boletín oficial del 13 siguiente, núm. 123, y trascurrido con exceso el plazo señalado para la ejecucion del servicio que en aquella se disponia, han incurrido en la multa correspondiente. Sin embargo, antes de realizar medidas coercitivas, excito el celo de dichos Alcaldes para el cumplimiento de su deber, prorrogando hasta el 31 del corriente el plazo, para que faciliten los datos señalados, en la inteligencia que el 1.º de Noviembre próximo se procederá contra los morosos para la exaccion de las multas.

Guadalajara 27 de Octubre de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

RELACION DE LOS PUEBLOS A QUE SE REFIERE LA PREINSERTA CIRCULAR.

- List of municipalities: Partido de Atienza, Partido de Brihuega, Partido de Cifuentes, Partido de Cogolludo, Partido de Guadalajara, Partido de Molina, Partido de Pastrana, Partido de Sacedon.

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Parte esencial de toda buena Administracion, ramo preferente de todo sistema político, es el deber en que los

Gobiernos se encuentran de garantir los intereses legítimos de sus gobernados, que juntos constituyen los intereses de la sociedad. La moralidad pública, aspiracion fácil de realizar si son buenos los hábitos de un pueblo, pero quimera irrealizable si las costumbres faltan, es el fin de que todo poder constituído ha de cumplir con sus disposiciones administrativas.

Las continuas luchas políticas de nuestra patria, la intransigencia de los partidos y el hervor constante de todas las pasiones han alterado los fundamentos de nuestro bienestar social, y á restablecerlos se encaminan con preferencia los esfuerzos del Gobierno de la República.

El cuerpo de Orden público, fuerza hasta aquí puesta á disposicion de los partidos militantes y á merced sus servicios de los vaivenes de nuestras contiendas, elemento político en su esencia, debia sufrir una reorganizacion, tanto mas precisa, cuanto mas quebrantadas se encuentran nuestras costumbres. Necesario es por lo mismo que exista un cuerpo de vigilancia y seguridad á disposicion de aquellos sagrados intereses, que los garantice plenamente y ajeno sea á los cambios de programa y á las trasformaciones del régimen imperante.

Para conseguir este objeto hay que allanar dos obstáculos, los dos de trascendencia, pero ninguno insuperable. El estado precario de nuestra Hacienda es el primero; pero el Gobierno de la República está decidido á hacer un sacrificio que, si es doloroso, imprescindible es tambien. La aversion injustificada que todavía forma parte de nuestras preocupaciones á prestar cierto género de servicios es el segundo. Y hay que tener entendido que éste de vigilancia no es un espionaje deshonoroso, sino un medio eficaz para el cumplimiento de la ley, razon y origen de un cuerpo que facilite la rapidez de los procedimientos gubernativos y judiciales, lentos hoy, y muchas veces ilusorios por no existir un elemento de accion legal que evite el olvido y la esterilidad de todo decreto emanado de las Autoridades legítimas.

La ley orgánica de Tribunales de 1870 manda proceder en sus disposiciones transitorias á la organizacion de la policia judicial, de manera que quede

suficientemente asegurada la proteccion de las personas, la seguridad de los bienes, la prevencion de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios, estableciendo relaciones directas entre los agentes de policia judicial con los Jueces de instrucción y los funcionarios del Ministerio fiscal.

El Gobierno de la República, que no sólo cree cumplir sus deberes destruyendo la perturbacion que agita al país sino creando nuevas instituciones que en otra esfera contribuyan al imperio del derecho, ha tenido muy en cuenta esta disposicion transitoria de la ley orgánica de Tribunales; y respondiendo á ella pondrá al frente de la fuerza de vigilancia y seguridad personas que por sus circunstancias de profesion y conocimientos especiales puedan mantener aquellas convenientes relaciones con los Tribunales de justicia encargados de aplicar la reprension á los que hacen caso omiso de las leyes vigentes, ó se rebelan contra el derecho constituído.

Con el deslinde de los dos fines que han de cumplir las fuerzas de vigilancia y seguridad, para alcanzar un mismo definitivo resultado, el Gobierno espera obtener beneficio seguro, remediando el mal existente con la nueva organizacion que se les da, y del examen escrupuloso á que han de sujetarse las condiciones que se exigirán á las personas encargadas de este ramo. La confusion que ha venido reinando en estos mismos servicios cesará, pues, desde hoy; y en vez de un elemento de convulsiones políticas, tendrá la Nación una garantía de paz y tranquilidad, la familia autoridad que proteja sus intereses y los delincuentes un centinela constante que los vigile.

Sabe el Gobierno tambien que este cuerpo no puede llenar inmediatamente la mision que le está confiada; pero si no responde desde el primer día á las necesidades marcadas en la ley orgánica, obra será del tiempo, obra de los Gobiernos que le sucedan, hacer de tan sólida institucion un valladar inquebrantable á todos los intentos reprobados.

El Gobierno de la República, teniendo en cuenta estas consideraciones, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de policia



gubernativa y judicial en todo el territorio de la República se organizará con arreglo a las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º La policía gubernativa y judicial comprende los servicios de vigilancia y seguridad que garantizan el orden y amparan todos los intereses, asegurando el cumplimiento de las leyes y el respeto a la moral pública.

Art. 3.º La vigilancia y seguridad recomendadas por las leyes a los Gobernadores civiles se ejercerán por un cuerpo de delegados que, como representantes de aquellas Autoridades, darán cumplimiento a las órdenes que les comuniquen, prestarán los servicios y llenarán las obligaciones que les impongan los reglamentos.

Art. 4.º Los delegados Jefes de policía en sus respectivas demarcaciones tendrán a sus órdenes los empleados, agentes de vigilancia y guardias de seguridad que desde hoy han de constituir el cuerpo activo de policía gubernativa y judicial.

Art. 5.º Los funcionarios de policía que formarán el cuerpo son:

1.º Los Delegados, con la categoría de Jefes de Negociado.

2.º Secretarios y Oficiales de Delegación, que serán Oficiales de Administración.

3.º Escribientes.

4.º Ordenanzas.

5.º Vigilantes, que serán los agentes destinados al servicio de Inspección, divididos en primera, segunda y tercera clase.

6.º Guardias de seguridad de primera, segunda y tercera clase, con organización y disciplina análogas a la de la Guardia civil conforme a un reglamento especial.

Art. 6.º En las provincias donde hubiere número bastante de guardias de seguridad para formar una compañía, serán mandados por Jefes, Oficiales procedentes del ejército, que elegirá el Ministro de la Gobernación, prefiriendo:

1.º A los que hubiesen pertenecido a la Guardia civil.

2.º A los procedentes de cuerpos facultativos.

3.º A los que gozando haberes pasivos hubieren prestado mejores servicios en los demás cuerpos del ejército.

Art. 7.º Para ejercer el cargo de Delegado de policía será condición indispensable tener el título de Licenciado en Derecho, siendo siempre preferidos los procedentes de la carrera judicial.

Art. 8.º Los Secretarios y Oficiales se elegirán de la clase de empleados cesantes de Administración, con buenos antecedentes de probidad y aptitud.

Art. 9.º Los Escribientes, ordenanzas y vigilantes tendrán la instrucción necesaria para el buen desempeño de sus respectivos cargos; debiendo estos últimos leer y escribir con corrección, y acreditar todos una conducta intachable por los medios que el reglamento determina.

Art. 10. Los guardias de seguridad deberán ser licenciados del ejército de la clase de sargentos y cabos, o licenciados de la Guardia civil, que se elegirán según sus hojas de servicios.

Art. 11. La vigilancia se ejercerá constantemente, evitando al público toda clase de molestias, y conciliando el respeto a las personas con las exigencias de buen servicio encomendado en esta parte a los vigilantes y Oficiales de Delegación en su caso.

Art. 12. El orden en las poblaciones estará encomendado a los guardias de seguridad, cuyo servicio permanente estará relacionado con el de los vigilantes en sus respectivos reglamentos.

Art. 13. El Ministro de la Gobernación queda autorizado para organizar

con arreglo a este decreto la policía gubernativa y judicial en las provincias según lo creyere conveniente.

Madrid veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Emilio Castelar.**

El Ministro de la Gobernación,  
**Eleuterio Maisonnave.**

#### REGLAMENTO ORGÁNICO

#### DEL CUERPO DE POLICIA GUBERNATIVA Y JUDICIAL.

#### TITULO PRIMERO.

##### Objeto y organización de la policía.

Artículo 1.º Es objeto de la policía garantizar la seguridad personal y la del domicilio, velar por la conservación del orden público, el respeto a las leyes y a la moral pública, auxiliando al poder judicial en la averiguación de los delitos y aprehensión de los delinquentes.

Art. 2.º La cooperación y auxilio que los funcionarios de policía han de prestar al poder judicial para la represión y castigo de los delitos será impetrado por los Jueces a los Gobernadores civiles cuando constituyan Tribunal fuera del local de su audiencia ordinaria, en cuyo caso podrán dictarles por sí órdenes que habrán de cumplir inmediatamente. En las poblaciones donde no resida el Gobernador, podrán los Jueces comunicar directamente sus órdenes a los funcionarios de policía.

Art. 3.º En cada capital de provincia que el Ministro de la Gobernación determine se establecerán tantas Delegaciones como la importancia de la población exija. Cada Delegación tendrá el personal que las necesidades del servicio reclamen.

Art. 4.º Los nombramientos de los funcionarios de policía cuyo sueldo exceda de 1.225 pesetas corresponden al Ministro de la Gobernación; y al Gobernador de la provincia a todos los demás.

Art. 5.º Las demarcaciones que han de formar Delegación en las poblaciones de mucho vecindario se propondrán por el Gobernador de la provincia al Ministro de la Gobernación.

Art. 6.º Las líneas férreas y sus estaciones serán objeto de una vigilancia especial, ya con Delegaciones establecidas con este objeto en las poblaciones en donde el Ministro de la Gobernación lo creyere necesario, ya por la Sección que de la Delegación ordinaria se destine a este servicio bajo instrucciones que al efecto se le comuniquen.

#### TITULO II.

##### De la vigilancia y seguridad.

Art. 7.º La vigilancia y seguridad en que se funden los servicios de policía se desempeñarán por las Delegaciones, dependientes de los Gobernadores civiles, por medio de la Sección ó Negociado de Orden público de sus respectivas Secretarías.

Art. 8.º Conforme al espíritu y letra del decreto orgánico de policía, las Delegaciones ejercerán la vigilancia y cuidarán de la seguridad con absoluta independencia; pero manteniendo entre los funcionarios de ambas clases la inteligencia y buen acuerdo que sus respectivos servicios exigen.

Art. 9.º La vigilancia y seguridad son servicios permanentes, que no se interrumpirán a ninguna hora del día ni de la noche.

Art. 10. Para la vigilancia y seguridad se dividirá la demarcación asignada a cada Delegación en tantos barrios cuantos fueren las parejas que hayan de entrar de servicio en cada turno.

El número de barrios para la vigilancia puede ser diferente que el demarcado para la seguridad de una misma Delegación.

Art. 11. El servicio constante de vigilancia, que consiste en la reunión de datos, antecedentes y noticias relativas a personas y sucesos que interesan al orden, la moralidad y demás objetos que las leyes ponen bajo el amparo de la Autoridad, se ajustará a hojas talonarias de que estarán provistos los vigilantes, y que entregarán diariamente en la Delegación al ser relevados del servicio.

Art. 12. Las hojas talonarias de vigilancia serán de movimiento de población; de acontecimientos del día; de policía personal, con arreglo al modelo adjunto.

Art. 13. Una vez trasladado a los padrones y registros el contenido de las hojas talonarias procedentes de los vigilantes, se custodiarán debidamente ordenadas y clasificadas para poder confrontarlas y cotejarlas cuando fuere necesario.

Art. 14. Las Delegaciones formarán el padron general del vecindario en sus respectivas demarcaciones, los padrones por clases, los registros de movimiento de la población, los de transeuntes, policía judicial y los reservados de que hubiera necesidad. Tam-

bien formarán estadística referente a los objetos especiales del servicio de policía.

Art. 15. En las capitales de provincia donde hubiese más de una Delegación, darán todas noticia diaria al Gobernador de los hechos punibles y Autoridad a quien ha pasado su conocimiento; haciéndolo al propio tiempo por medio de hojas dispuestas al efecto de los asientos hechos en los padrones y registros de su respectiva demarcación.

En las poblaciones donde hubiere una sola Delegación, sus padrones y registros servirán directamente para los casos en que la Secretaría y Negociado de Orden público del Gobierno civil los necesiten.

Art. 16. Los Oficiales de Delegación prestarán los servicios de vigilancia que el Jefe les encomiende, en cuyo caso les representarán y ejercerán su Autoridad.

Art. 17. Auxiliarán la vigilancia con el conocimiento que tengan de las personas y sus antecedentes los guardias de seguridad, serenos, carteros de la demarcación y guardias municipales.

Art. 18. El servicio de seguridad, limitado a impedir la agresión a las personas, los ataques al domicilio, toda clase de desórdenes y escándalos, mantener expedita la vía pública para la cómoda circulación del vecindario, y a ejecutar todas las órdenes de la Autoridad que tienden al cumplimiento de las leyes, están a cargo de los guardias de seguridad.

Art. 19. Para los efectos del artículo anterior, estarán divididas las demarcaciones de cada Delegación en barrios, dentro de los cuales se mantendrán las respectivas parejas de guardias bajo las órdenes del Delegado.

Art. 20. El servicio de seguridad se extiende a prestar el auxilio y protección que se reclame por cualquier ciudadano hasta contener el mal que la motiva, ó hasta que intervenga cualquiera Autoridad, a cuyas órdenes se pondrán los agentes que hagan el servicio.

Art. 21. La intervención de los guardias de seguridad en todo acontecimiento que constituya una falta ó delito estará reducida a impedir su comisión cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores ante el Delegado del distrito en que tuvo lugar el suceso, quien los pondrá a disposición de la Autoridad competente.

Art. 22. Los guardias de seguridad llevarán una libreta en que registrarán todos los sucesos ocurridos en el barrio durante su servicio, y especialmente aquellos en que intervienen, formalizando el correspondiente parte a su Jefe inmediato luego que sean relevados para que este lo comunique al Delegado del distrito.

Art. 23. En los casos de alarma, los guardias de seguridad que prestan sus servicios por parejas deberán agruparse y concentrarse dentro de sus distritos en los puntos en que se les señale por la instrucción.

#### TITULO III.

##### De los padrones y registros.

Art. 24. Los padrones y registros de policía a cargo de las Delegaciones son:

1.º Padron general del vecindario del distrito.

2.º Padrones especiales por clases ó profesiones para la reunión y conservación de datos y noticias expresivas de las circunstancias individuales de los que a ellas pertenecen.

3.º Registro de movimiento de la población dentro de ella misma.

4.º Idem de transeuntes.

5.º Registros de policía gubernativa y judicial.

6.º Registro de establecimientos públicos.

Los padrones y registros de movimiento de población servirán de índice para los registros de policía en los casos que así convengan.

Art. 25. Los padrones y registros, como medios de policía acomodados a los objetos que ella comprende, serán conforme a los modelos que al efecto se circulen, y se formarán solo por la acción constante y acertada de los funcionarios de vigilancia.

Art. 26. Los registros de policía son documentos reservados que no pueden exhibirse, y de cuyos datos no se puede certificar sin orden escrita del Gobernador.

Art. 27. Los padrones y registros generales en las poblaciones en que haya más de una Delegación de policía se llevarán en la Sección de Orden público del Gobierno civil, formándolos por las hojas de que habla el art. 16.

#### TITULO IV.

##### De los Delegados.

Art. 28. Los Delegados de policía, como representantes del Gobernador en sus respectivos distritos, intervienen a prevención en todos los asuntos de competencia de dicha Autoridad con arreglo a las leyes, por lo que respecta a la moral y orden público, comisión de faltas y delitos hasta entregar sus autores a la Autoridad competente.

Art. 29. Como tales Delegados, Jefes de policía en su distrito ó demarcación, les cor-

responde: primero, vigilar el cumplimiento de las obligaciones que el decreto orgánico y los reglamentos imponen a los funcionarios que están a sus órdenes; segundo, acudir personal y diariamente al Gobierno civil en las horas que se le señalen para dar el parte ordinario y recibir las órdenes que el Gobernador tenga por conveniente comunicar tercero, cuidar de que la vigilancia en el distrito se ejerza constantemente y con acierto, y ejercerla por sí mismos especialmente en los puntos de frecuente concurrencia, en toda clase de establecimientos públicos y en los centros de corrupción; cuarto, acudir inmediatamente a todos los sucesos y accidentes que ocurran en el distrito y de que se les diese conocimiento en el acto; quinto, levantar acta en los casos de delito de todo lo concerniente a la averiguación del mismo y sus autores; sexto, cuidar de la regularidad de los trabajos en la oficina, según la distribución que de ellos haya hecho el Secretario, y de que queden siempre cerrados y ultimados los que deben serlo diariamente, tanto respecto al Gobierno civil como a otras Delegaciones, y los asientos de padrones y registros sétimo, encomendar a los Oficiales los servicios de carácter urgente reservado; octavo, comunicar en su caso al Gobierno civil y a las Delegaciones correspondientes el movimiento de la población; noveno, autorizar con su firma todas las comunicaciones y órdenes que salgan de la Delegación, y con V.º B.º las certificaciones que les correspondan expedir; décimo, mantener estrechas relaciones con los Jefes de los guardias de seguridad para el mejor desempeño del servicio.

Art. 30. Los Delegados llevarán por sí mismos el servicio reservado de policía.

#### TITULO V.

##### De los Secretarios.

Art. 31. A los Secretarios de las Delegaciones de policía corresponde: primero, despachar la correspondencia oficial; segundo, autorizar y expedir las certificaciones y documentos con el V.º B.º del Delegado; tercero, distribuir y vigilar los trabajos de la Delegación; cuarto, llevar los turnos de vigilancia y guardia permanente en la oficina fuera de las horas ordinarias; quinto, custodiar y adicionar oportunamente los inventarios de material y documentos de la Delegación; sexto, tener a su cargo el registro de policía gubernativa, custodiar las hojas talonarias y demás documentos que le comprueban.

#### TITULO VI.

##### De los Oficiales y Escribientes.

Art. 32. Los Oficiales y Escribientes de las Delegaciones desempeñarán en estas los trabajos propios de su cargo en los padrones, registros y demás asuntos que se les encomienden.

El Oficial mas caracterizado reemplazará a los Delegados en los casos de ausencia ó enfermedad hasta la resolución del Gobernador.

Art. 33. El registro general de negocios de la Delegación estará a cargo del Escribiente que el Secretario designe, sin perjuicio de los demás trabajos que pueda desempeñar.

Art. 34. Los Oficiales estarán obligados a prestar servicios de vigilancia en los casos que el Delegado lo disponga, según lo determina el art. 16, y turnarán con los Escribientes en la guardia de la oficina.

#### TITULO VII.

##### De los ordenanzas.

Art. 35. Los ordenanzas prestarán los servicios de tales como únicos dependientes de la Delegación para la custodia y aseo de la oficina, llevar la correspondencia oficial a su destino y acompañar cada uno de ellos por turno al empleado de guardia.

#### TITULO VIII.

##### De los vigilantes.

Art. 36. Los agentes de vigilancia desempeñarán siempre su servicio en la misma demarcación, en la que deberán tener su domicilio. Sólo por vía de corrección impuesta por el Gobernador de la provincia podrán ser trasladados.

Art. 37. Los vigilantes ejercerán sus funciones relevándose por mitad en los barrios de sus respectivos distritos todos los correspondientes a cada Delegación, y con arreglo a los turnos señalados por el Secretario.

Art. 38. Al cesar en el servicio de cada turno, los vigilantes entregarán en la Delegación las hojas talonarias que hubiesen cubierto, debidamente fechadas y autorizadas.

Art. 39. Los vigilantes pueden reclamar el auxilio que necesiten de los guardias de seguridad, los municipales, serenos etc., en los casos que lo requieran, y para obtener las noticias y datos que acerca de los sucesos ó antecedentes personales sirvan para completar su servicio.



## SECCION CUARTA.

## Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
de Guadalajara.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Doy fé: Que en el incidente promovido por D. Manuel María Valles, á nombre de D.<sup>a</sup> Antonia Gonzalez, en solicitud de que se la declare pobre para litigar, se dictó el siguiente

*Auto definitivo.*—En la ciudad de Guadalajara á 16 de Octubre de 1873; en los autos promovidos por el Procurador D. Manuel María Valles, á nombre de D.<sup>a</sup> Antonia Gonzalez Hierro, con D. José Rodríguez Artalvita, sobre pago de cierta cantidad, en los que se promovió incidente solicitando se declarase pobre para litigar la D.<sup>a</sup> Antonia; D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de este partido, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que por escrito de 18 de Junio último se hizo la referida solicitud de la que se confirió traslado al D. José y al Promotor Fiscal, que no evacuó aquel, y acusada la rebeldía se dió por evacuado el traslado, mandado se le hiciese saber, y que en lo sucesivo se entenderían las diligencias con los Estrados del Juzgado mediante su rebeldía, lo que se le hizo saber en forma el 2 de Agosto que acaba de pasar, sin que haya comparecido:

Resultando que el Promotor Fiscal evacuó el traslado y que el incidente se recibió á prueba por término de diez dias comunes á las partes por auto de 14 del referido mes de Agosto:

Resultando por declaracion de tres testigos que la D.<sup>a</sup> Antonia no posee ni disfruta bienes algunos, ni renta ni pension, no figurando como contribuyente en el repartimiento de inmuebles y matrícula de subsidio; y

Considerando que segun la prueba practicada la D.<sup>a</sup> Antonia Gonzalez del Hierro se halla comprendida en el artículo 182, caso 1.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos el referido artículo y el 198 y los dos siguientes de la expresada ley

Falla: Que debia de declarar y declarar pobre para litigar á la D.<sup>a</sup> Antonia Gonzalez del Hierro, de esta vecindad, con D. José Rodríguez Artalvita, que lo es de Sayaton, en el partido de Pastrana, en los autos de que se ha hecho mencion, y con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 199 y siguiente de la indicada ley.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el a. t. 1190 de la misma, publíquese en el *Boletín oficial* de esta provincia este auto.

Al lo mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé —Baldomero Blanco.—Ante mí.—Romualdo Fernandez.

Lo relacionado mas pormenor aparece del expediente de su razon y lo copiado concuerda con su original que obra en el mismo, al que me remito, signo y firmo cumpliendo con lo mandado en Guadalajara á 20 de Octubre de 1873.—Romualdo Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
de Molina.

D. Jacinto Ramiro, Juez municipal de Molina y como tal ejerciendo la jurisdiccion de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria, á los Jueces municipales de los pueblos de este

partido y demás autoridades civiles y militares hago saber: Que en vista de un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, de la ciudad de Valencia, donde se sigue causa criminal contra Bernardo Diaz Catalán, vecino de esta poblacion, hijo de Leon y de Nicolasa, soltero, de 28 años, y otros confinados por quebrantamiento de condena, se ha acordado la captura y remision á aquel Juzgado con las seguridades necesarias del Bernardo Diaz; lo que se encarga á dichas autoridades y á los agentes de policia judicial que supieran su paradero, y al mismo que se llama para que en el término de treinta dias, se presente en el referido Juzgado ó en el presidio de aquella plaza; bajo apercibimiento si no lo verificó, de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 21 de Octubre de 1873.—Jacinto Mariana.—Por su mandado.—Silvestre Lopez Mariana,

*Señas de Bernardo Diaz Catalán.*

Pelo y cejas negros, ojos garzos, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poca, color bueno, su estatura cinco piés y una pulgada.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
de Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber. Que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Gabino Pastor Lopez, natural y vecino de Tendilla (a) Corneto, casado, de 50 años de edad, estatura cinco piés cuatro pulgadas, pelo y barba canoso, ojos pardos, nariz afilada, cara larga, color moreno, por haberse ausentado de su pueblo y presumirse se haya agregado á una partida carlista. Se ha acordado la prision preventiva de dicho procesado. Y no habiendo podido tener efecto por ser ignorado su paradero, he dispuesto publicar su llamamiento citandole y emplazandole para que en el término de treinta dias, á contar desde el siguiente en que sea inserta la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en las carceles de este partido á cumplir dicha prision; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á los señores Jueces y agentes de policia judicial á cuyo conocimiento llegue y tuvieren ocasion, procedan á la prision del referido Gabino Pastor Lopez y remision á la cárcel de este partido y á mi disposicion.

Dado en Pastrana á 21 de Octubre de 1873.—Antonio Vergara.—El actuario, Cirilo Librero.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa criminal que estoy instruyendo contra D. Pascasio Rojo y Rojo, natural y vecino que fué de Zorita de los Canes, casado, de 39 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno y un poco cargado de hombros, por malversacion de caudales públicos y falsificacion de documentos, como recaudador que ha sido de contribuciones de varios pueblos de este partido; se ha acordado la prision preventiva de dicho procesado. Y no habiendo podido tener efecto por ser ignorado su paradero, he dispuesto publicar su llamamiento, citandole y emplazandole por medio de la *Gaceta* y *Boletín oficial*, comparezca en las carceles de este partido á cumplir dicha prision; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á los señores Jueces y agentes de policia judicial á cuyo conocimiento llegue y tuvieren ocasion, procedan á la prision del referido

D. Pascasio Rojo y Rojo, y remision á la cárcel de este partido y á mi disposicion.

Dado en Pastrana á 20 de Octubre de 1873.—Antonio Vergara.—El actuario, Cirilo Librero.

JUZGADO MUNICIPAL  
de Semillas.

D. Tomás Perez Gil, Secretario del Juzgado municipal del pueblo de Semillas.

Certifico: Que en el libro de juicios verbales civil aparece uno celebrado á instancia de D. Rafael Torijano y D. Manuel Gil demandante, contra D. Leoncio Sopena, vecino y residente en la villa de Cogolludo, ha recaido la siguiente

*Sentencia.*—En el pueblo de Semillas á 20 de Setiembre de 1873, el señor Juez municipal D. Frutos Alonso, de este distrito, ha examinado el acta del juicio verbal civil, celebrado en el dia de ayer, á instancia de D. Rafael Torijano y D. Manuel Gil, el primero cura ecónomo y el último Mayordomo de fabrica, de esta vecindad, contra D. Leoncio Sopena, vecino de la villa de Cogolludo, sobre pago de 47 pesetas 50 céntimos, con mas siete fanegas de trigo un celemin y dos cuartillos.

Resultando que los demandantes don Rafael y Manuel han presentado una copia de la fundacion de la Capellania en el acta del juicio en que acredita ser cierto la deuda que se reclama:

Vista la no comparecencia del demandado y que para ello no se haya hecho excepcion alguna en que acredite ni justifique la causa que se lo impida:

Resultando que los demandantes justifican ser cierta la deuda que se reclama en el acta:

Considerando que todo demandado que no comparezca á la contestacion de su demanda en prueba, confiesa ser deudor de la cantidad que se reclama;

Falla:

Que condena en ausencia y rebeldía á D. Leoncio Sopena, para que en término de quinto dia, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial*, pague á los demandantes D. Rafael y Manuel las 47 pesetas 50 céntimos, siete fanegas de trigo un celemin y dos cuartillos que aquellos reclaman, mas las costas causa las y que se causen hasta su total solvencia.

Líbrese testimonio á la parte que la pida para su insercion en el *Boletín oficial* de los demandantes.

Notifíquese y publíquese en los Estrados de este Juzgado municipal en ausencia y rebeldía del demandado.

Asi lo proveyo, mandó y firmó el señor Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—Frutos Alonso.—Tomás Perez, Secretario.

Y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme las prescripciones de la ley, expido la presente que firmo con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Juez municipal en Semillas á 20 de Setiembre de 1873.—El Juez, Frutos Alonso.—Tomás Perez, Secretario.

D. Tomás Perez Gil, Secretario del Juzgado municipal del pueblo de Semillas.

Certifico: Que en el libro de juicios verbales civiles aparece uno celebrado á instancia de D. Rafael Torijano y D. Manuel Gil, demandantes, contra D.<sup>a</sup> María Sopena, vecina y residente en la villa de Cogolludo, ha recaido la siguiente

*Sentencia.*—En el pueblo de Semillas á 20 dias del mes de Setiembre de 1873, el Sr. Juez municipal D. Frutos Alonso, de este distrito, ha examinado el acta del juicio verbal civil, celebrado en el dia de ayer, á instancia de D. Rafael Torijano y D. Manuel Gil, el primero Cura ecónomo y el último Mayordomo de fabrica, de esta vecindad, contra D.<sup>a</sup> María Sopena, vecina de la villa de Cogolludo, sobre pago de 8 pesetas 30 céntimos, con mas una fanega de trigo cuatro celemines y dos cuartillos.

Art. 40. Toda falta u omision en el servicio constante de la vigilancia será severamente castigada dentro de las facultades que competen al Gobernador civil; y si cualquiera de ellas diese lugar á formacion de expediente y responsabilidad personal, se exigirá con todo rigor y con arreglo á las leyes.

Art. 41. Los servicios de vigilancia, en cuanto conciernen á materia de policia en asuntos judiciales ó de otro carácter especial, los desempeñarán los vigilantes con arreglo á las instrucciones particulares y reservadas que reciban, siendo responsables de la falta de reserva en que puedan incurrir.

## TITULO IX.

## De los guardias de seguridad.

Art. 42. Los guardias de seguridad, como instituto militar en cuanto á sus servicios, ya por parejas, ya en pelotones al mando de sus Jefes, gozarán de las prerogativas que como fuerza armada en servicio les corresponde.

Art. 43. Las parejas de guardias que constantemente custodian la via pública para cumplir los objetos de su instituto tendrán señalado un puesto en el barrio, y lo recorrerán constantemente.

Art. 44. Las parejas prestarán auxilio en todos los casos en que se les reclame, y lo harán con sujecion á las órdenes que reciban cuando lo reclame el Delegado del distrito y cualquiera otra Autoridad que se dé á conocer debidamente. El auxilio á los particulares se limitará á lo que antes queda prescrito y á dar inmediato conocimiento al Delegado si fuere necesaria su concurrencia.

Art. 45. Tanto para el servicio de seguridad como para el de vigilancia, los barrios del distrito estarán numerados, y la numeracion servirá de guías á los guardias para los casos en que sobre ella haya de apoyarse la realizacion de algun servicio.

Art. 46. El cuerpo de Guardias de Seguridad se regirá en todo lo demás por las instrucciones especiales que los Gobernadores dicten para el más exacto cumplimiento de lo prescrito en este reglamento.

## ARTICULO ADICIONAL.

Para el ingreso y ascenso en las diferentes escalas del personal de policia se considera dividida en

Delegados.

Secretarios y Oficiales.

Ordenanzas y Vigilantes.

Guardias de Seguridad.

Obtenido el ingreso, previas las condiciones exigidas por el decreto orgánico y reglamentos, ningun empleado del cuerpo de policia podrá ser separado sin causa justificada en expediente en que deberá ser oido el interesado.

Madrid 22 de Octubre de 1873.

Acordado por el Gobierno de la República.—MAISONNAVE

## SECCION TERCERA.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

## PROVINCIA DE GUADALAJARA.

## TERRITORIAL.

Muy pocos son ya los Ayuntamientos que no han cumplido como debian con lo prevenido en la circular de esta Administracion, fecha 16 de Setiembre último, inserta en el *Boletín oficial*, número 113, del 19 del mismo, referente á la formacion y remision de la lista de lo que á cada contribuyente haya de bonificarse en el tercer trimestre del actual año económico.

En su consecuencia, y á fin de que esta oficina tenga tiempo suficiente para el examen y aprobacion de dichas listas y pueda procederse á la práctica de las demás operaciones indispensables para la bonificacion, he acordado prevenir á los Ayuntamientos que hasta hoy no han cumplido con dicho servicio, lo verifiquen dentro del presente mes, con lo cual me evitarán el disgusto de tener que proceder contra los morosos por la via de apremio.

Al propio tiempo y aun cuando los Ayuntamientos lo habrán comprendido, debo sin embargo advertirles que por un error de imprenta se puso el 2 por 100, debiendo ser el 20, en la tercera casilla del modelo que subsigue á la citada circular.

Guadalajara 23 de Octubre de 1873.

—El Jefe de la Administracion.—Por órden.—Pablo García Cardiel.



Resultando que los demandantes han presentado una copia de la fundación de la Capellanía en el acto del juicio en que acredita ser cierta la deuda que reclama; Vista la no comparecencia de la demandada ni persona alguna que en su nombre la represente, ni menos haya hecho excepcion alguna en que acredite ni justifique causa que se lo impida.

Considerando que todo demandado que no comparezca a la contestacion de su demanda en prueba, confiesa ser deudor de la cantidad que se reclama;

Falla:

Que condena en ausencia y rebeldía á María Sopena, para que en término de quinto día, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial*, pague á los demandantes las 8 pesetas y 30 céntimos, una fanega cuatro celemines y dos cuartillos de trigo que aquellos reclaman, mas las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia;

Librese testimonio á la parte que la pide de los demandantes para su insercion en el *Boletín oficial*.

Notifíquese y publíquese en los Estrados de este Juzgado municipal en ausencia y rebeldía de la demandada.

Así lo proveyó, mandó y firmó el señor Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—Frutos Alonso.—Tomás Perez, Secretario.

Y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia conforme las prescripciones de la ley, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Juez municipal en Semillas 20 de Setiembre de 1873.—El Juez municipal, Frutos Alonso.—El Secretario, Tomás Perez.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1873.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### DIRECCION GENERAL

##### DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 30.000 mantas de lana con destino á la cama del soldado, en virtud de lo resuelto por el Gobierno de la República en 28 de Setiembre último, se convoca por el presente anuncio á subasta pública con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día 2 de Noviembre próximo venidero, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 22 de Octubre de 1873.—El Subintendente, Jefe de la Seccion directiva, Manuel Macias y Boigues.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.*

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de 30.000 mantas de lana, subdivididas en cinco lotes de 6.000 para facilitar la licitacion, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.º Las mantas que se subastan han de ser de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada, y sin mezcla de grán, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra mate-

ria extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros 10 centímetros de largo y un metro 25 centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y 50 decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.º Las entregas de las expresadas treinta mil mantas en la proporcion relativa á cada lote de los cinco á que se contrae la subasta se verificará en los almacenes de la Factoria de utensilios de Madrid, en cinco plazos, con el trascurso de 15 días de uno á otro, á contar desde el en que se le comunique al rematante ó rematantes la aprobacion del Gobierno, en número de 5.000 los cuatro primeros si la adjudicacion fuera por el total de las mantas, ó de 1.100 por lote si esta hubiere sido en uno ó mas de estos, y de 10.000 y 2.000 respectivamente el último, para obtener la entrega total á los 75 días precisamente de la aprobacion. Si en cualquiera de las entregas le fueren desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente; y si lo fueran en la última, tendrá el plazo de diez días mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.º Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la Autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia Autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó el que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 3.ª, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.º El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas es el de 15 pesetas 75 céntimos.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto del remate. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por las 6.000 mantas de cada lote é un múltiplo de este número, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construccion á que se contraiga la proposicion calculado el precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10.º Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo con ar-

reglo á la instruccion de subasta de 3 de Junio de 1852.

Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto; teniéndose entendido que en igualdad de precios y circunstancias será preferida la proposicion que lo haga por el total ó mayor número de mantas.

11.º El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecido ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.º Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimonias y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates de la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 22 de Octubre de 1873.—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

##### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de ... y domiciliado en ..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de ...) del día ... de ..., núm. ..., segun los cuales han de ser contratadas 30.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del ejército, se comprometo á entregar tantos lotes de 6.000 al precio de ... (en letra) pesetas cada manta. Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de ... hecho en la Tesoreria de ... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

#### ALCALDIA POPULAR

##### de La Mierla.

No habiendo sido admitida por los vecinos de esta villa, la adjudicacion del aprovechamiento de los pastos que tendrá lugar en la Dehesa boyal de estos propios, se saca á subasta, que tendrá lugar el día 12 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

La Mierla 19 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Jorge Soria.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

##### de Hueva.

Concedida por la Superioridad la corta de leñas gruesas y ramaje del monte Umbria y Membrillar, de los propios de esta villa, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el día 2 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de 1.250 pesetas, en que fueron tasados los 1.950 quintales métricos, ó sean 16.953 arrobos de leña gruesa, y los 600 quintales métricos, ó sean 5.612 arrobos de ramaje, con sujecion á las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en el acto del remate.

Hueva 22 de Octubre de 1873.—El Presidente, Mariano S. Barco.—P. A.—Maximino S. Barco, Secretario interino.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

##### de Huetos.

No habiendo aceptado los ganade-

ros de este distrito municipal, el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa boyal de estos propios, se anuncia primera subasta, que tendrá lugar á los ocho días de como aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de las nueve de la mañana, en la Casa consistorial, para 100 cabezas de cabrio y 200 lanares, bajo el tipo de 6 reales las primeras y 2 las segundas; cuyo tipo ha sido fijado en el plan de aprovechamientos forestales del presente año económico.

Lo que se anuncia por el presente, para conocimiento de todos, y del que desee tomar parte en la subasta.

Huetos 19 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Sinforiano Carrascosa.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

##### de Cendejas de la Torre.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en término de quince días, con los documentos que previene el art. 116 de la ley vigente.

Cendejas de la Torre 22 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Jorge Lorenzo.—El Secretario interino, Estéban Lacalle.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

##### de El Val de San García.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defuncion del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 270 pesetas, pagadas por trimestre vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente documentadas en el término de quince días, contados desde que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial*.

El Val de San García 22 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Fermín Vicente.—El Secretario habilitado, Rafael Llorente.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

##### de Hontova.

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de esta villa, para el ejercicio económico de 1873 á 74, y habiendo acordado para cubrir el déficit que resulta el repartimiento general entre vecinos y hacendados forasteros, se hace preciso que en el término de quince días siguientes al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten los terratenientes y demas que deban figurar en él las relaciones de utilidades que disfruten; advirtiéndoles, que pasado dicho término, serán hechas por la Junta, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Se suplica á los Ayuntamientos de Pastrana, Renera, Aranzueque, Loranca de Tajuña, Escariche, Escopete y Tendilla, den la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los terratenientes en esta.

Hontova 21 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Mariano Martínez.—Por su mandado.—Miguel de Parada, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

##### de Valhermoso.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimision del que la obtenia. La dotacion consiste en 375 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días, acreditando su aptitud y demás circunstancias que previene la ley.

Valhermoso 13 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Mariano Checa.—Vicente Martínez, Secretario interino.

IMPRESA DE JOSÉ LÓPEZ Y HERNA.